

ciento noventa

1109

Iquique, a dos días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

P

17 779

VISTOS

1° A fojas 2 y siguientes, don **Luciano Reinaldo Magre Alarcón**, Chileno, casado, técnico en electricidad y electrónico industrial, cédula nacional de identidad y rol único nacional N° 16.690.680-6, domiciliado en Iquique, Avenida Héroe de Concepción N° 2031, presenta denuncia en contra de **Inversiones Yusic S.A.**, sociedad de su objeto, Rol Único Tributario N° 76.309.476-6, representada por don **Nicolas Gutiérrez Diaz**, Chileno, empleado, cédula nacional de identidad y rol único nacional N° 18.235.556-9, ambos domiciliados Iquique, Zona Franca, Barrio Industrial, calle Salitrera Victoria, Manzana "D", Sitio N° 53-B3, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

El denunciante, a través de su representante, señala que en el mes de febrero del año 2021, concurrió en compañía de Maximiliano Mitchel Andrés Vilches Gajardo, a la sucursal de venta de vehículos Automotora Derco Yusic, Inversiones Yusic S.A., con la finalidad de adquirir un vehículo nuevo, con la condición esencial que pudiera ser liberado, dado a que su intención era trasladarse, conjuntamente con su familia, fuera de la Región y utilizarlo en su nuevo trabajo como servicio técnico de equipos médicos.

Así adquirió el vehículo marca Great Wall M4, produciéndose una serie de problemas posteriormente, pues algunas características del vehículo eran diferentes a lo ofrecido y con problemas en la dirección, debido a que al encontrarse en movimiento se cargaba para el lado derecho.

De todo lo anterior se efectuó el reclamo a la proveedora, quien en un principio se negaron a efectuar la reparación o cambio, pero ante la insistencia del consumidor el móvil se remitió al servicio técnico, donde se le realizó alineación, pero pese a ello continuó con el problema de la dirección, lo que motivó llevarlo nuevamente al servicio técnico, pudiéndose percatar que el problema obedecía a que la bandeja derecha se encontraba torcida y que el repuesto se pediría a Santiago y que en el intertanto podía seguir usándolo, ante lo cual el consumidor manifestó su desacuerdo, dado a que el vehículo comprado era nuevo, sin uso y cero kilómetro, por lo que no aceptó la reparación que se le había ofrecido, y el entregado había sufrido un impacto en su parte inferior, razón por la cual optó dejarlo en la automotora.

Transcurrido unos días, el proveedor accedió a cambiar el vehículo por otro con las mismas condiciones iniciales, debiendo pagar la diferencia de precio, por lo que se anuló el contrato primitivo y se suscribió otro contrato de compraventa por otro vehículo nuevo, sin uso, marca Changan, modelo News CS15 Luxury MT,

color azul, dando el proveedor seguridad que podía ser liberado y que ellos realizarían los trámites de liberación.

No obstante, las seguridades dadas por la empresa denunciada el vehículo no pudo ser liberado a raíz que el automóvil no era del año 2021 como rezaba la factura, pues conforme al Código VIN, que se encontraba ubicado en el chasis del móvil, su año de fabricación era el 2022, lo que obligaba corregir su data de fabricación en la documentación, para poder liberarlo.

Ante ello, el actor debió acudir a la automotora denunciada, con la finalidad que se le rectificara la documentación pertinente, quienes se comprometieron a solucionar el problema, lo que no han podido efectuar a la fecha de presentación del libelo, por lo que el actor solicitó la devolución del dinero pagado, devolución no efectuada.

Por todo lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 12; 19; 20 letras d), e) y, f); y 50 de la Ley N° 19.496, presenta denuncia infraccional en contra del proveedor Inversiones Yusic S.A., ya individualizada, someterla a tramitación y solicita en definitiva ordenar se cambie el vehículo entregado por otro que contenga las características y condiciones tenidas en vista para su compra y, condenar a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la ley para este tipo de conductas infraccionales, con costas

En otrosí de la presentación de fs.2, presenta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor denunciado, por los hechos precedentemente descritos, por concepto de: **A.-** daño emergente demanda la suma de \$14.800.000, monto que se descompone de la siguiente forma: a) \$12.000.000, suma equivalente al valor del móvil vendido por la denunciada al actor; y, la suma de \$2.800.000, cantidad que correspondiente a \$600.000 por gastos incurridos a raíz de reiterados viajes realizados entre las ciudades de Iquique y la Quinta Región; \$1.600.000 por concepto de arriendo de vehículos para movilizarse en la Quinta Región; y, \$600.000, por concepto de gastos judiciales incurridos; y, **B.-** En razón de daño moral solicita se ordene pagar a la demandada la suma de \$20.000.000., al habersele ocasionado un detrimento emocional significativo en su vida, por haberse sentido engañado y estafado, por las molestias y profunda frustración y angustia, significándoles trastorno del sueño.

Fundamenta su acción indemnizatoria en los artículos 1° numeral 4°; 3° letras b), d) y, e); 12; 19; 20 letra d); 21; 23; y 50 A todos de la Ley N° 19.496 y solicita que la acción indemnizatoria sea acogida a tramitación y se ordene a la demandada al pago de la cantidad de \$14.800.000 por concepto de daño emergente y a la suma de \$20.000.000, por daño moral, más intereses y reajustes que se devenguen hasta el pago efectivo, con expresa condenación en costas.

Ciento diez

110

2° De fojas 26 a 42, rolan documentos fundantes de las acciones deducidas;

3° A fojas 50, rola declaración judicial de **Luciano Reinaldo Magre Alarcón**, ya individualizado, quien exhortado decir verdad, ratifica íntegramente la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios.

4° A fojas 52, rola atestado de Sra. Secretaria del Tribunal que certifica haber llamado en tres oportunidades consecutivas, a viva voz, a Nicolas Gutiérrez Días, en su calidad de representante de Inversiones Yusic S.A., no compareció a audiencia de contestación conciliación y prueba, habiendo sido legalmente citado.

5° A fojas 52, rola Acta de Audiencia de contestación conciliación y prueba realizada con la asistencia de la parte denunciante infraccional y demandante y en rebeldía de la parte denunciada Inversiones Yusic S. A.

El apoderado de la actora ratifica la acción deducida en autos.

La denunciada al no haber concurrido a la audiencia se le tuvo por contestada la denuncia infraccional y demanda civil presentada en su contra.

El tribunal recibe la causa a prueba fijándose como punto de prueba: 1) efectividad de los hechos denunciados; y, Efectividad de los daños, monto y naturaleza de los mismos.

La parte denunciante rinde prueba testimonial de Nazaret de los Ángeles Bustamante Salas, chilena, soltera, Psicóloga; cédula nacional de identidad y rol único nacional N° 16.945.675-5, domiciliada en Iquique, calle Thompson N° 127, Oficina 1109; Maximiliano Mitchell Andrés Vilches Gajardo, chileno, casado, Ingeniero en Mantenimiento Industrial, cédula nacional de identidad y rol único nacional N° 16.535.415-k, domiciliado en la Comuna de Alto Hospicio, Pasaje El Boro N° 3993; Javier Joao Arévalo Cirineo, chileno, soltero, Dibujante Técnico, cédula nacional de identidad y rol único nacional N° 17.790.745-5, domiciliado en la Comuna de Alto Hospicio, Santa Teresa N° 4105; y, Sebastián Ignacio Rodríguez Ardiles, chileno, soltero, Ingeniero en Control de Gestión, cédula nacional de identidad y rol único nacional N° 19.179.883-k, domiciliado en la Comuna de Alto Hospicio N° 2858.

La parte denunciante y demandante rinde prueba documental. Las que rolan desde fojas 60 a 105.

La denunciada y demandada civil no rinde probanzas.

6° A fojas 105 vta., rola atestado de Sra. Secretaria del tribunal que certifica que la parte denunciada y demandante civil no objetó los documentos presentados por la parte denunciante infraccional y demandante de fojas 60 a 105 y que el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

7° A fojas 106, rola decreto que cita a las partes oír sentencia.

CONSIDERANDO

Primero: Le corresponde a este sentenciador determinar la responsabilidad infraccional y civil de la empresa denunciada y demandada, **INVERSIONES YUSIC S.A.** o "**AUTOMOTORA DERCO YUSIC**", por la venta de un vehículo motorizado cero kilómetro, marca Great Wall M4, proporcionando información errónea sobre las características relevantes del bien e Incumplir con la obligación de reparar e indemnizar adecuadamente al actor.- Fundamenta en derecho sus acciones en los artículos 12; 19; 20, letras a), b), c), d), e)f) y, g); 21 todos de la Ley 19.496.

Segundo: Para determinar la aplicación de las normas señaladas, se debe examinar las diferentes conductas reveladas y si estas tienen algún grado de reprochabilidad.

Respecto a la información entregada por la demandada al actor, en cuanto a las características relevantes del bien, las que fueron tenidas en vistas por el consumidor para adquirir el bien en cuestión, acorde a las normas de información comercial básica proporcionada, condiciones esenciales y determinantes de éste para su determinación, las que fueron advertidas por el consumidor al proveedor, como exigencia sine qua non para su adquisición: A) El móvil fuese absolutamente nuevo; y, B) El vehículo pudiere ser liberado, para importarlo al resto del país, condiciones que el proveedor aseveró cumplir a cabalidad, a través de su agente de ventas y ratificada posteriormente, al momento de efectuar la compra, por el encargado de formalizar la venta.

Tercero: Los principios jurídicos, tenidos en vista por el legislador al dictar la ley N° 19.496, los cuales, no son otros que la protección del consumidor frente al proveedor en sus diversos aspectos, de los cuales tres de ellos adquieren especial relevancia que, en una u otra forma, se encuentran presentes como motivación en los preceptos del derecho del Consumidor. En efecto, el primero, consiste en la existencia asimétrica de la información del producto, entre el comerciante y el consumidor, puesto que el proveedor, evidentemente, es conocedor de los productos que expende, en cuanto a su calidad, identidad, sustancia, procedencia y limitaciones; el segundo, se asienta en la diferencia que existe en la capacidad negocial de uno y otro, para establecer los términos de la relación de consumo; y, finalmente, el tercero, son los costos adversos, para el consumidor, si debe acudir a los órganos jurisdiccionales para resolver una eventual controversia con el proveedor.

Cuarto: Sentada, así las cosas, se deberá analizar, si la querellada y demandada civil dio cumplimiento cabal a su obligación de informar en forma completa, veraz y oportuna respecto a la calidad e identidad del producto a vender, ello en razón a

que la información era un elemento determinante para que el consumidor pudiera tomar, en forma consciente y adecuada, su decisión de adquirir el bien elegido.

Quinto: De lo relacionado precedentemente, emana la obligación, del proveedor, de advertir expresamente respecto a las condiciones del producto, cumpliéndose esta obligación, con indicaciones que así lo formulan los propios artículos, según lo expuesto en el numeral tercero del artículo primero de la Ley N° 19.496, pues la información ofrecida por el proveedor, deberá ser veraz, comprobarse y contener expresiones que no induzcan a error al consumidor; Esta obligación es una aplicación directa del principio de la buena fe y su cumplimiento oportuno, por obvias razones, releva al proveedor de responder por la garantía legal asociada a la calidad del producto vendido. Es en el caso de autos, que la denunciada y demandada civil, incurrió en un error, al no informar adecuadamente las características esenciales del vehículo ofrecido, como se observa en la orden de reparación del Taller de Servicio de fs. 91 y Respuesta al Reclamo R2021W5050872 de fs. 93, en que, en su parte pertinente, el proveedor reconoce haber vendido al denunciante el móvil marca Great Wall, modelo M4, nuevo, con falla en la dirección, pues se inclinaba para el costado derecho, ante lo cual se rescilia el contrato de venta a costa de la empresa.

Una vez resciliado el contrato primitivo, el proveedor ofrece vender al actor el automóvil marca Changan, modelo New CS15 Luxury 1.5, nuevo, cero kilómetros y con la posibilidad de ser liberado, cumpliéndose de este modo con las exigencias del adquirente, ante lo cual el denunciante acuerda adquirirlo, como se acredita a fs. 26, con la Factura N° 01261, Declaración de Salida de Zona Franca, de fecha 31 de marzo del 2021, en el que se consigna que su destino sería Zona Franca de Extensión, inscribiéndose éste en el Servicio de Registro Civil e Identificación, Registro de Vehículos Motorizados, con las siguientes características Tipo de Vehículo automóvil; año 2021; marca Changan; Modelo New CS15 Luxury 1.5; color Azul, en el Registro Civil a nombre del Sr. Luciano Reinaldo Magre Alarcón.

Al proceder a iniciar los trámites de liberación ante el Servicio de Aduanas rechaza la solicitud, por cuanto el Código estampado en el chasis -VIN- correspondía a un vehículo del año 2022 y no del año del 2021.

El proveedor ante ello reconoce el hecho, señalando, en el documento de fs. 41-42, que "la legislación chilena permite que los autos sean comercializados con el año de fabricación del VIN o el año siguiente si es que la venta se concreta desde el mes de septiembre en adelante. En este caso el vehículo fue vendido con el año siguiente como correspondía", ofreciendo, para solucionar el problema, usar

los servicios de su agencia de aduanas para realizar el trámite sin tener que pagar por dichos servicios.

Las rectificaciones de inscripción solicitadas al Servicio de Registro Civil e Identificación, Registro de Vehículo Motorizados, fueron rechazadas por improcedentes dado que la inscripción del vehículo fue realizada con anterioridad al 1 de septiembre del 2021, para que el pudiera ser del año 2022, como consta en los documentos, no objetados rolante a fojas 28, 30 y, 31 de autos.

Por todo lo expuesto, la querellada y demandada nada demostró en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones como proveedor.

Sexto: El artículo 23 de la Ley N° 19.496, en su inciso primero, señala que el proveedor comete infracción, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, cuando actúa con negligencia y cause menoscabo al consumidor. Al no señalar la norma reproducida, una sanción específica para la conducta descrita, procede aplicar a su respecto la regla general del inciso primero del artículo 24, del texto legal en comento, es decir sancionar dicha conducta con una multa de hasta 300 Unidades Tributarias Mensuales.

Séptimo: Por su parte la letra d) del artículo 20 de la ley del ramo, establece la obligación del proveedor de efectuar la devolución del precio pagado e indemnizar adecuadamente al consumidor, cuando el proveedor y el consumidor hubieren convenido que el bien adquirido debía cumplir con determinadas condiciones o requisitos y si ello no se hubiere considerado causa menoscabo al consumidor. El incumplimiento del proveedor respecto a las condiciones exigidas por el Sr. Luciano Reinaldo Magre Alarcón, para adquirir el automóvil marca Changan, Modelo New CS15 Luxury, color azul, se encuentra acreditadas mediante las declaraciones, fojas 55 y 56, de Mitchell Andrés Vilches Gajardo y de Joao Arévalo Cirineo, ambos individualizados precedentemente, quienes se encuentran contestes que Luciano Magre Alarcón expuso al funcionario de Inversiones Yusic S.A. que necesitaba un vehículo que pudiera ser liberado y que fuera cero kilómetro, pues se radicaría en la zona de Valparaíso, ello les constaba y sabían por cuanto lo habían acompañado a la automotora a realizar la compra y que el vendedor, que los atendió primeramente y el ejecutivo que ultimó la operación, manifestaron que el vehículo ofrecido podía ser liberado y que era nuevo cero kilómetro; de igual modo ha quedado acreditado mediante los documentos agregado a fojas 28, 30,y, 31 y declaración de Sebastián Ignacio Rodríguez Ardiles, ya individualizado, quien expuso en su calidad de tramitador aduanero, que el vehículo adquirido por el Sr. Magre Alarcón no podrá ser liberado haciendo uso de su cupo de cambio de residencia, conforme al artículo 35 de la Ley N° 19.039, dado a que fue vendido y facturado como año de fabricación el 2021 y no

2022, por lo que el error incurrido por la vendedora, le impide hacer uso de la franquicia aduanera del artículo 35 de la norma señalada.

De igual modo el actor deberá hacer devolución del vehículo por él adquirido al proveedor dentro de los términos que acuerden y si no existiere tal acuerdo se hará el tiempo que se efectúe la devolución del automóvil que motiva estos autos. En cuanto al costo que lleve implícito su devolución será de exclusivo cargo del proveedor, sin que importe carga económica alguna para el consumidor, sea en razón de traslado del mismo, impuestos si los hubiere, derechos notariales y, cualquier otro gasto que deba irrogarse.

Octavo: A la luz de las probanzas allegadas a estos autos esta magistratura ha adquirido plena convicción **Inversiones Yusic S.A.**, al no dar información verídica incumplió el artículo 20 de la Ley 19.496, encontrándose tal conducta absolutamente reñida con el precepto legal aludido, por lo que se deberá acceder a lo petitionado por la actora, en cuanto a que la querellada deberá cambiar el móvil de autos por otro vehículo nuevo, cero kilómetro, de iguales características al adquirido y que se tenga la factibilidad de ser liberado, conforme lo ordena el artículo 19º de la Ley N° 19.946 y el consumidor restituir el vehículo adquirido, debiendo ser solventados todos los gastos, inherentes a su devolución, por el proveedor.

Noveno: En orden a acreditar la existencia de los hechos denunciados, así como su participación responsable, este sentenciador considera de especial relevancia la Factura N° 01261, Declaración de Salida de Aduanas, rolante a fojas 43, con la cual se acredita que se adquirió el vehículo en cuestión, en la suma de \$8.029.140; Respuesta del proveedor, rolante a fojas 41; Declaraciones efectuadas Maximiliano Mitchell Andrés Vilches Gajardo, Javier Joao Arévalo Cirineo, y Sebastián Ignacio Rodríguez Ardiles, de fojas 55, 56 y, 57 respectivamente; Oficios del Servicio Registro Civil e Identificación, de fojas 28, 30 y, 31 probanzas, por lo que analizados estos antecedentes conforme a las normas, primero de ponderación legal y plena prueba de autoría y luego de la sana crítica, en especial por la conclusión lógica a que se arriba, luego de analizar la multiplicidad, gravedad y concordancia de los elementos probatorios ya reseñados, se tiene por probado que **INVERSIONES YUSIC S.A.**, en el mes de febrero 2021, vendió a Luciano Reinaldo Magre Alarcón, un automóvil marca Changan, modelo New CS Luxury 1,5, por la suma de \$8.029.140, induciendo al error en la compra, por la información errónea entregada respecto a las características y condiciones de liberación de móvil, negándose a reponer el bien conforme a los requerimientos del consumidor, lo que obviamente produjo al consumidor menoscabo psicológico como patrimonial.

Décimo: Así las cosas, esta magistratura, conforme lo ordena la norma establecida en el artículo 20 del texto legal tantas veces mencionado, esta magistratura deberá sancionar a la denunciada acorde a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, considerando que INVERSIONES YUSIC S.A., debiendo ponderar las circunstancias agravante como atenuantes que rodearon el hecho denunciado; Conforme a ello, al denunciado le favorece atenuante de no haber sido sancionado anteriormente por la misma infracción durante los últimos dieciocho meses, pero esta aminorante de responsabilidad se ve subsumida por la agravante de haber causado un grave daño al patrimonio del consumidor, al no poder hacer uso de la franquicia que le otorga el artículo 35 de la Ley N° 13.039.

Décimo primero: El ordenamiento jurídico sobre protección de los derechos de los consumidores, consagra una especial forma de responsabilidad civil, artículo 20 de la ley N° 19.496. En tal sentido, nuestro legislador a establecido que esta acción indemnizatoria, presenta entre sus características fundamentales, aquella que se puede dirigir contra el vendedor y se funda en la responsabilidad subjetiva del demandado, puesto que el proveedor responde en base de la culpa subjetiva, por lo que siempre podrá exonerarse probando que obró con la debida diligencia o que el daño se debió acaso fortuito o a culpa exclusiva del consumidor o comprador, hipótesis que el querellado y demandado civil no acreditó.

Décimo segundo: La acción indemnizatoria contemplada en la ley 19.496, encuentra su limitación en relación al quantum indemnizatorio, pues sólo cubriría los perjuicios materiales y morales causados al consumidor dentro de la estricta órbita de lo pactado, con estricta prescindencia de los daños extrínsecos al contrato. De esta forma, sólo se acogerá la acción indemnizatoria respecto de los daños o perjuicios que digan relación o consecuencia directa y necesaria del incumplimiento de las precisas y concretas obligaciones que emanan del contrato de consumo, pero no aquellos que sólo son una consecuencia más o menos remota y accesoria de lo pactado, por lo que este sentenciador dará lugar únicamente a la pretensión indemnizatoria solo en cuanto ella se refiera a los daños directos.

Décimo tercero: Respecto a la indemnización por concepto de daño moral, primeramente, se debe tener presente, que se trata de compensar, por la vía pecuniaria, las molestias y frustraciones que ha padecido una persona, derivado del incumplimiento de obligaciones sean contractuales o extracontractuales. Sentada así las cosas y, analizadas las probanzas, conforme a lo expuesto en los acápites precedentes, ha quedado meridianamente claro que **INVERSIONES Yusic S.A.**, con su incumplimiento contractual, provocó graves molestias, frustraciones y menoscabo a la actora, como se acredita con lo expuesto, a fojas

55, por Nazaret de los Ángeles Bustamante Salas, a quien se le interrogó, sin que se hubiese opuesto tacha, en la que señala haber atendido, vía telefónica, a Luciano Magre Alarcón, los días 09 de abril; y 15 de mayo ambos del 2022, en entrevistas semi estructuradas de dos horas de duración aproximadamente, utilizando técnicas psicológicas, en que se recabaron antecedentes de funcionamiento psicológico previo y posterior, a los hechos investigados. Señala que el examinado presenta una sintomatología psicológica negativa en el mes de marzo, abril y mayo, reportando dificultades de conciliación del sueño, niveles de ansiedad elevado, palpitaciones y agitación, acompañados de dificultades en su socialización y disfrute de actividades de autocuidado, padecimientos que, al decir de la testigo, se detonaron a raíz de los inconvenientes sufridos en la compra del vehículo a la demandada, esta última declaración debe ser cohonestada con lo expuesto en el primer otrosí del libelo, en que se señala que el Sr. Luciano Magre Alarcón, "ha sido diagnosticado con un trastorno de espectro autista", por lo que si bien es cierto que la situación vivida con la adquisición del vehículo, no puede en caso alguno decirse que todos los trastornos de índole psicológico padecidos ha sido producto únicamente por los problemas vivenciados a raíz de la conducta asumida por la demandada, más aún si la atención realizada fueron en tres sesiones telefónicas y no presenciales.

Respecto al documento agregado a fojas 68, denominado "INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO", evacuado por la psicóloga Nazareth Bustamante Salas. A este respecto es necesario tener presente que la referida perito es una persona ajena al pleito e interviene en ese carácter y es independiente de las partes que litigan, aunque haya sido designado por una de ellas, de los que se infiere que sus gestiones no son gestiones de las partes, por lo que un informe pericial no ordenado ni aparejado en juicio no tiene carácter de peritaje, del modo como lo ordena el artículo 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que el documento en comento, se trata de un escrito de absoluta insignificancia jurídica, al constituir una pericia no ordenada, contenido, como es lógico, en la materialidad de un documento, pero que no tiene la calidad, como se ha expresado, el informe pericial, no resulta útil para decidir el problema jurídico, respecto a los padecimientos sufridos por el actor, como consecuencia de las infracciones que fue objeto, a más de no referirse en ningún momento al cuadro psicológico que este sufría con anterioridad al hecho investigado.

Por este razonamiento, este sentenciador dará lugar a lo peticionado en cuanto al daño moral, solo en cuanto signifique una reparación a dichas molestias y frustraciones, sin que signifique un lucro excesivo o enriquecimiento indebido,

todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.496, sobre protección al consumidor.

Décimo cuarto: Los hechos descritos y analizados en los acápite precedentes, se encuentran tipificados y sancionados en los artículos 1° N° 3; 3° letra b) y e); 12; 20° letra d) y, e); y 23° de la Ley 19.496.

Y Visto, además lo dispuesto en los artículos 2°; 3° letra e); 19°, 20 letra c), d); 23°; 24°; 27°; 28° y, 50 de la Ley N° 19.946; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley 18.287 sobre Procedimiento y sus posteriores modificaciones introducidas por la Ley N° 19.816.

RESUELVO:

A.- En lo infraccional:

a.- Condenase a **Inversiones Yusic S.A.**, sociedad de su objeto, Rol Único Tributario N° 76.309.476-6, representada por don **Nicolas Gutiérrez Diaz**, Chileno, empleado, cédula nacional de identidad y rol único nacional N° 18.235.556-9, ambos domiciliados Iquique, Zona Franca, Barrio Industrial, calle Salitrera Victoria, Manzana "D", Sitio N° 53-B3, al pago de una Multa a beneficio fiscal equivalente a 300 U.T.M., por ser autora del ilícito infraccional descrito en los artículos 23 y 24 inciso primero de la Ley N° 19.496, esto es, efectuar venta de bien determinado causando menoscabo a la querellante debido a no respetar las condiciones pactadas para la compra del vehículo en la calidad del automóvil marca Changan, modelo New CS Luxury 1,5.

b.- La multa deberá ser pagada en Tesorería Regional de la república, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, librese orden de reclusión de fin de semana, por vía de sustitución y apremio por 15 noches, en su contra.

B.- En lo civil

a.- Acójase la demanda civil de fojas 1 a 4, presentada en contra de **Inversiones Yusic S.A.**, representada por **Nicolas Gutiérrez Diaz**, ya individualizados en cuanto se condena a restituir a don **Luciano Reinaldo Magre Alarcón**, ya chileno, casado, técnico en electricidad y electrónica industrial, cédula nacional de identidad N° 16.690.680-6, domiciliado en Iquique, Avenida Héroes de la Concepción N° 2031, por concepto de lo pagado por la compra del bien que le fuera vendido, la suma de \$8.029.140 (ocho millones veintinueve mil ciento cuarenta pesos), cantidad que deberá restablecerse debidamente reajustada, en conformidad a la variación haya experimentado el Índice de Precio al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la compra de autos y el anterior a aquél en que la restitución se haga efectiva y, al pago de los intereses corrientes, para

operaciones reajustables, que se calcularan desde el día de notificada la demandada civil de autos hasta el día de su efectivo pago.

b.- Se ordena a don Luciano Reinaldo Magre Alarcón, hacer devolución del automóvil marca Changan, modelo New CS Luxury 1,5, color azul, inscrito en el Registro Civil e Identificación de Chile, Registro de Vehículos Motorizados bajo el número PSDS.64-6, a Inversiones Yusic S.A., en forma coetánea a la fecha en que éste último cumpla íntegramente con lo ordenado en el numeral primero precedente.

c.- Se ordena que los gastos de traslado, derechos notariales, inscripciones y de cualquier otra índole que se deba incurrir, para efectuar la restitución del vehículo, individualizado precedentemente, será de exclusiva responsabilidad de Inversiones Yusic S.A.

d.- Se condena, a Inversiones Yusic S.A. al pago de la suma de \$3.000.000, (tres millones de pesos) por vía de indemnización por concepto de daño moral, dado a las graves molestias psicológicas y frustraciones que ha debido soportar el actor, al verse privado de usufructuar del bien adquirido y que le fuera vendido sin las condiciones que tuvo en vista al adquirirlo, cantidad que deberá solucionarse debidamente reajustada, conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precio al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha de la presentación de la demanda de autos y el mes anterior a aquél en que el pago se haga efectiva y, al pago de los intereses corrientes, para operaciones no reajustables, que se calcularan desde el día de notificada la demandada civil de autos y aquel de su efectivo pago.

C.- No se condena a los demás estipendios demandados, por los razonamientos expuestos en las consideraciones décima primera y décima segunda precedentes.

D.- No Se condena en costas a la querellada y demandada civil de indemnización de perjuicios, por no haber sido del todo vencida. -

E.- Remítase copia de la presente sentencia, debidamente autenticada por la Sra. Secretaria del Tribunal, al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don Ricardo de la Barra Fuenzalida, Juez del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique. Autoriza doña Jessie A. Giaconi Silva, Secretaria Abogada. -

